

Asunto C-539/09

Comisión Europea contra República Federal de Alemania

«Incumplimiento de Estado — Intención del Tribunal de Cuentas de efectuar controles en un Estado miembro — Negativa de dicho Estado miembro — Competencias del Tribunal de Cuentas — Artículo 248 CE — Control de la cooperación de las autoridades administrativas nacionales en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido — Reglamento (CE) n° 1798/2003 — Ingresos de la Comunidad — Recursos propios procedentes del impuesto sobre el valor añadido»

Conclusiones de la Abogado General Sra. V. Trstenjak, presentadas el 25 de mayo de 2011	I - 11237
Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 15 de noviembre de 2011 . . .	I - 11283

Sumario de la sentencia

Disposiciones fiscales — Armonización de las legislaciones — Sistema común de intercambio de información — Cooperación administrativa en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido — Competencia de control del Tribunal de Cuentas — Alcance
[Art. 248 CE, aps. 1 a 3; Reglamento (CE) n° 1798/2003 del Consejo]

Incumple las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 248 CE, apartados 1 a 3, un Estado miembro que no permite al Tribunal de Cuentas de la Unión Europea efectuar controles en su territorio en relación con la cooperación administrativa regulada por el Reglamento n° 1798/2003, relativo a la cooperación administrativa en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido, y por las correspondientes disposiciones de aplicación.

El artículo 248 CE, que precisa la manera en que el Tribunal de Cuentas debe llevar a cabo su función de control de las cuentas, establece que dicho Tribunal examinará las cuentas de la totalidad de los ingresos y gastos de la Comunidad, la regularidad y legalidad de estos ingresos y gastos y la buena gestión financiera. El apartado 3 de este artículo faculta al Tribunal de Cuentas a llevar a cabo controles sobre la documentación contable y, en caso necesario, *in situ*, en particular, en los Estados miembros.

Pues bien, en lo que atañe a los recursos procedentes del impuesto sobre el valor añadido, el sistema de recursos propios creado con arreglo al Tratado pretende efectivamente establecer una obligación para los Estados miembros de poner a disposición de la Comunidad, en tanto que recursos propios, una parte de los importes percibidos en concepto de dicho impuesto. Puesto que los mecanismos de cooperación que se imponen a los Estados miembros en virtud de dicho

Reglamento n° 1798/2003 pretenden luchar contra la evasión y el fraude del impuesto sobre el valor añadido, dichos mecanismos pueden ejercer una influencia directa y esencial sobre la recaudación efectiva de los ingresos procedentes del dicho impuesto, y, en consecuencia, sobre la puesta a disposición del presupuesto comunitario de los recursos procedentes del impuesto sobre el valor añadido. Así, la aplicación efectiva, por un Estado miembro, de las normas de cooperación establecidas por el Reglamento n° 1798/2003 no sólo puede condicionar la capacidad de dicho Estado miembro para luchar eficazmente contra la evasión y fraude fiscal en su propio territorio, sino también la de los demás Estados miembros para combatirlos en sus territorios respectivos, en particular cuando la correcta aplicación del impuesto sobre el valor añadido en esos otros Estados miembros depende de la información en manos de dicho Estado.

Por tanto, el control de la cooperación administrativa regulada por el Reglamento n° 1798/2003 que lleva a cabo el Tribunal de Cuentas guarda efectivamente relación con los ingresos de la Comunidad a los efectos de su legalidad y de la buena gestión financiera de los mismos y presenta, en consecuencia, un vínculo directo con las atribuciones conferidas a dicha institución por artículo 248 CE.

(véanse los apartados 59 a 61, 71, 77, 79 y 81 y el punto 1 del fallo)